

CONSTANCIA. 27 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda - Rad. 2022-318 -VS. Adj. Apoyo.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-000318-00 (Adj. Apoyo).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por la señora GLORIA NANCY GIL HENAO en favor de SANDRA MILENA GIL HENAO, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

La parte actora debe allegar el **“informe de valoración de apoyos”** emitido por profesional idóneo en psicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, (no siquiatria), los resúmenes de historia clínica, valoraciones psiquiátricas, aportados junto a la demanda no reúnen los requisitos del art. 33 de la ley en cita, toda vez que en él se debe **determinar el nivel y grado de apoyos** que requiere actualmente la señora SANDRA MILENA GIL HENAO (pues no se trata de una representación y/o acompañamiento, según el caso, de forma general), también se deberá indicar cuál es el **acto o actos jurídicos concretos (precisos) para el que necesita el apoyo** la señora Sandra Milena. Así mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4. de dicha ley (1996) el informe de valoración de apoyos deberá consignar como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Dado que esta circunstancia es la que sustenta el proceso verbal sumario que se adelanta contra SANDRA MILENA GIL.

- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Esto además teniendo en cuenta que la presente demanda se trata del trámite de un **proceso VERBAL SUMARIO**, promovido por quien acredite interés en contra de la señora SANDRA MILENA, se deben demostrar las circunstancias excepcionales de que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio y que es necesario para garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del el Decreto 806 del 04-06-2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en su artículo 5 y 6 en los siguientes sentido:

En el **poder** se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP. En este caso, dicho documento allegado junto a la demanda no obstante indicar que se concede para el trámite de un proceso Verbal Sumario para “Adjudicación de Apoyo”, se hace alusión a otros trámites que en realidad no tienen relación con la adjudicación apoyo, debiéndose tal como lo dispone la norma determinar precisamente el asunto para lo cual se concede, a fin de que no se confunda con otros. Por lo se deberá corregir en tal sentido el poder presentado.

Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, donde la parte demandada es precisamente la señora SANDRA MILENA GIL HENAO, se debe **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda (Oficina Judicial) a ésta se le envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o funcionario encargado velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**.

Es importante en esta clase de asuntos, a más de la solicitante, indicar por lo menos el nombre de otras dos (2) personas más que tengan relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia con la persona titular del acto jurídico Sandra Milena Gil Henao, que le puedan servir de apoyos; indicando su identificación, canal digital, celular, WhatsApp y/o dirección física donde recibirán notificaciones; esto, a fin de determinar la persona más idónea que le pueda servir para tal encargo.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por la señora GLORIA NANCY GIL HENAO en favor de SANDRA MILENA GIL HENAO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ abogado titulado, para que actúe como apoderado en representación de la parte demandante, debiendo de todas maneras corregir el poder de las falencias anotadas.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 173 el 03 de octubre de 2022.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
